

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838 *“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...*

...Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*

...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: *“El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*



EXDRCCYGGZ

a) *Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.*

i) *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".*

Por último, en lo que interesa, el artículo 13 inciso segundo del mismo estatuto legal señala: *"Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite".*

SEGUNDO: Que luego de lo dicho, resulta incuestionable afirmar, por indicarlo así texto normativo expreso:

1.- Que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra mandatado y facultado por ley para velar a efectos de que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un "correcto funcionamiento", pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores a tal deber de orden legal las sanciones que correspondan.

2.- Que el funcionamiento correcto de los servicios de televisión limitados conlleva el permanente respeto, a través de su programación, a la dignidad humana.

3.- Que los permisionarios de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones.

Siendo así, la alegación del recurrente en orden a que el Consejo en cuestión no tiene facultades para conocer de la materia, debe ser desestimada por cuanto se trata de una labor encomendada expresamente por ley.

TERCERO: Que, por su parte, no han sido objeto de discusión las siguientes circunstancias:



a).- Con fecha 8 de septiembre del año 2016 la Red Televisión Chilevisión exhibió el programa con características de docureality *“Alerta Máxima: Tras las Rejas”*.

b).- Que dicho programa tuvo como protagonistas a los internos, grabados en diversos centros penitenciarios del país, que busca entretener a la audiencia poniendo en su conocimiento situaciones ocurridas en la vida diaria de las personas privadas de libertad.

CUARTO: Que la controversia que se plantea se basa en que la concesionaria de televisión alega haber obrado amparada por la libertad de expresión, manifestación que incluye al humor, cuestión que a juicio del tantas veces mencionado Consejo, en ningún caso puede constituir un atentado contra la dignidad de la persona, tal como lo expresa al momento de imponerle la sanción por haber infringido el correcto funcionamiento del servicio.

QUINTO: Que como se ha pronunciado esta Corte en otras ocasiones, la dignidad a que alude la ley es la que pertenece a la persona, necesariamente y por el solo hecho de ser tal; de modo que cuando ésta manda respetar la dignidad de la persona, su objeto no es ni puede ser otro que obtener el respeto de ella misma; que es lo que da sentido a la norma moral y permite su concretización en cuanto elemento regulador de la conducta frente a la persona protegida por ésta; tal como ha sido hecho a lo largo de la cultura milenaria, cuyos mandamientos contienen la prohibición de ofender, zaherir, oprimir, humillar, en suma, degradar a toda persona, por el solo hecho de que lo sea; y por ende; respetar en toda forma su libertad, que se funda en el reconocimiento de su conciencia (ICA de Santiago, 11 de mayo de 2004, RDJ 9281).

SEXTO: Que conforme a las piezas que obran en el expediente ORD. N° 247 de 15 de marzo del año en curso, los descargos de la denunciada de fecha 9 de diciembre de 2016, Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión del caso A00-161244-CH, Informe del Consejo Nacional de Televisión a esta Corte, y, en especial, CD del programa *“Alerta Máxima: Tras las Rejas”* de 8 de septiembre del año 2016, sin pretender ponderar el mérito de la decisión del Consejo



EXDRCCYGGZ

Nacional de Televisión, estos sentenciadores consideran que efectivamente en el caso sub lite se ha infringido el mandato contenido en el artículo 1 inciso 3 de la Ley N° 18.838, toda vez que la transmisión cuestionada no se ha ajustado al correcto funcionamiento del servicio, al no haber respetado la dignidad de las personas internas en establecimientos penitenciarios.

SÉPTIMO: Que para arribar a dicha conclusión se ha tenido en cuenta, en primer lugar, que se trata de personas altamente vulnerables, en tanto privadas de libertad y bajo la custodia del Estado. En dicho contexto, no puede ponderarse las actuaciones en que se las involucra de la misma manera que a personas en el medio libre, por cuanto su autonomía está significativamente mermada. Consecuentemente debe examinarse las circunstancias en que prestaron su consentimiento para valorar el significado de ello; no es lo mismo hacerlo antes de ser grabados y sin ver el material que va a ser difundido que después con las escenas y libreto editados. Una cosa es querer participar en una actividad televisada, incluso con entusiasmo, para dar a conocer sus historias y otra, muy distinta, es hacerlo para que terceros se mofen de ellas y, a mayor lesividad, las difundan. De lo último debe constar el consentimiento informado, vale decir, con pleno conocimiento del material que será exhibido, cosa que en la especie no consta que haya sucedido.

El recurrente alega que los internos consintieron en ser filmados, previo a su participación, cuestión que en ningún caso importa autorizar la burla, humillación y degradación de sus personas, situación que acontece con las imágenes que fueron capturadas y luego transmitidas. Asimismo, no debe confundirse el mal gusto de una producción con un atentado a la dignidad de las personas, olvidando que la vulgaridad y el referido mal gusto también son medio idóneos para denigrar la condición de las personas, en este caso, privadas de libertad.

A pesar de la aseveración y descargo principal formulado, esto es que hubo consentimientos particulares, analizada la transmisión se observa que, a la llegada del equipo de prensa, y así lo reconoce el



EXDRCCYGGZ

propio conductor del programa, se oyen los chiflidos en señal de protesta de los reclusos por la presencia de éstos. Corrobora este aserto la escena en que uno de los internos aparece cubriéndose el rostro con una polera para no ser identificado, clara señal que no está consintiendo, tras la insistencia de los camarógrafos. No obstante lo cual, fue grabado y exhibido por la Red Televisión Chilevisión a través de *Alerta Máxima* informando a la teleaudiencia, además, los delitos por los que purga condena, cuestión que él abiertamente no quiso señalar. Con ello se falta gravemente el respeto a las personas, y no en términos de comedimientos sociales, sino que a su dignidad y a los derechos que ésta ampara: honra, intimidad, privacidad. Lo mismo puede afirmarse de los diálogos en off que acompañan la trasmisión, que hacen sorna de la situación vivida por lo reclusos, descritas en detalle en informe técnico, formulación de cargos y en ORD N° 247. Especialmente delicado se considerada el trato dispensado a las personas privadas de libertad que ostentan una orientación homosexual y también transexuales tomando en cuenta las burlas al respecto, en la interacción con los funcionarios de Gendarmería y profesionales del programa; asimismo, la identificación completa que se hace de los internos que se subieron al techo, incluso sus sobrenombres y delitos por los cuales están cumpliendo condena. Cuestión que se repite con otros reclusos. Más aún el programa exhibe a los reclusos a torso descubierto, en un primer momento, trasladándose al área de contención y, luego nuevamente, al intervenir el grupo antimotines en que son llevados compelidos por la fuerza a la misma zona. En otra situación se aprecia como uno de ellos es reducido por personal de Gendarmería al intentar escapar del recinto penitenciario circunstancia en la que se le desplaza el pantalón quedando expuesto en ropa interior. Se hace presente que no se reprocha las medidas adoptadas por esta institución en el ejercicio de sus funciones, sino la exhibición de las imágenes de suyo sensibles.

Cabe hacer presente que, salvo una oportunidad, no se difuminaron las imágenes, por lo que las personas afectadas son plenamente reconocibles. No ocurre lo mismo con el personal que



EXDRCCYGGZ

integra el equipo de filmación en quienes sí se empleó este dispositivo, lo que no deja de llamar la atención.

A mayor abundamiento, el programa también se hizo cargo de mostrar procedimientos médico-curativos al que fueron sometidos dos reclusos, tras haberse inferido heridas corto punzantes, en abierta transgresión a la normativa que regula la materia.

OCTAVO: Que la Constitución Política asegura todas las personas la igualdad en ante la ley como asimismo el respeto y protección de la vida privada y a la honra y su familia, lo que implica dar a los individuos un trato que les reconozca y valore en tanto personas, miembros de la especie humana, cualquiera sea su condición y se proscriben, como consecuencia lógica de ello, los tratos humillantes, indecoroso y discriminatorios. En el caso sub lite con la sola emisión de los contenidos ya indicados, se produce la transgresión al correcto funcionamiento de los servicios que impone el artículo 1 de la Ley N°18.838 en cuanto se afecta a la dignidad de los involucrados.

Conforme a lo que se ha venido razonando el consentimiento dado por algunos de ellos, de haber sido así, no alcanza a cubrir los extremos comprometidos por la concesionaria con su trasmisión. Tampoco es suficiente descargo que no haya habido reclamos por los afectados, tanto en cuanto ello importaría ir en contra de la decisión de participar en ésta tomada por la institución que resulta ser garante y custodia de su bienestar. Basta conocer un mínimo de la naturaleza humana para comprender que aquello no es una conducta esperable.

NOVENO: Que la conclusión precedente no varía por el hecho que Gendarmería de Chile haya permitido el acceso a las dependencias del recinto penitenciario ni se hayan ocupados cámaras filmadoras de los gendarmes, toda vez que esta institución no está facultada para disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas privadas de libertad bajo su custodia para la trasmisión de imágenes en un programa de estas características.



EXDRCCYGGZ

DÉCIMO: Que la libertad de expresión de la concesionaria no se ha visto afectada, toda vez que pudo transmitir el programa en cuestión y la intervención de la autoridad administrativa ha sido ex-post sin censura previa.

UNDÉCIMO: En cuanto a la multa misma impuesta en esta ocasión, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone en su encabezado, antes de enunciar una a una las sanciones que dicho estatuto normativo contempla, que *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción”*.

Por lo tanto, atendido a lo dispuesto en la disposición transcrita, el Honorable Consejo Nacional de Televisión hizo uso de una facultad para la que se encuentra facultado, habiendo fundamentado suficientemente la adopción de la medida y su cuantía, por lo que no se observa transgresión alguna a la normativa que la regula.

DUODÉCIMO: Que en la especie ha habido reiteración de conductas, se trata de sucesos diferentes en que es posible apreciar distancia temporal entre uno y otro -con relación a otras emisiones que atentan contra la dignidad de las personas- por lo que no se acogerá el planteamiento del recurrente en orden a se trataría de una misma falta, la que anteriormente ya habría sido objeto de una sanción. Lo que sucede es que la concesionaria es reincidente en su conducta que es una cuestión distinta y necesaria de ponderar.

Que por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se confirma** la resolución contenida en el Ordinario N°247 del H. Consejo Nacional de Televisión con fecha quince de marzo del año en curso, que impuso a la Universidad de Chile la multa de trescientos cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (350 UTM).

Regístrese, comuníquese y archívese.



EXDRCCYGGZ

Redacción de la abogado integrante señora Ramírez.

Rol N° 3486-2017 (Se devuelve a secretaría con sus custodias sobres N°s 2286-2017 y 3191-2017).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma el ministro (S) señor Advis, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



EXDRCCYGGZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXDRCCYGGZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.